

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	»
	Seis meses..	10'50	»
	Un año.....	20'50	»
Fuera.	Un mes....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	»
	Seis meses..	12'50	»
	Un año.....	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducta de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.
Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.)
Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

Los Alcaldes de los pueblos citados á continuación, se servirán remitir el 18 de los corrientes, al Sr. Director del Laboratorio municipal de Logroño, en las condiciones detalladas en la circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL del 2 de Septiembre último, para ser analizadas, muestras de las aguas que para bebidas se consumen en la localidad.

Insiste fundadamente la Inspección provincial de Sanidad, y deberán cumplir los Alcaldes todas sus prescripciones, en la necesidad de que el envío de aguas se haga *cumpliendo todos los detalles absolutamente* que se consignan en la instrucción dada á continuación de la mencionada circular del 2 de Septiembre, y en que la recogida de las mismas se verifique en el preciso sitio donde se tomen para el consumo (pues ha habido pueblo que ha mandado aguas tomándolas en el depósito y no como procedía, en el grifo de las fuentes ó de las casas, sin tener en cuenta que, por malas cañerías de conducción, puede

contaminarse el líquido entre el depósito y la fuente), para que no se repita el caso de rechazar algunas muestras, según comunicación del Director del Laboratorio, bien por lo acontecido con el pueblo de referencia, bien por mala condición de la vasija en que han sido remitidas, ya por remitir menor cantidad que la exigida, ó ya por enviarla sin las precauciones necesarias para evitar la multiplicación de gérmenes que pudiera contener.

Y no olviden los Alcaldes cuanto respectó á análisis de aguas se previene en la circular de 11 de Diciembre último (BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes); advirtiéndoles que impondré el correctivo debido á quien, sin causa justificada, no cumpla el servicio que se interesa; y que el no tener hielo en la localidad no exime de la remisión de la muestra de agua al Laboratorio, pues á fin de que se lo procuren del punto más próximo donde lo haya, ó de esta capital, se notifica con bastantes días de antelación en este BOLETIN el día en que tales muestras han de salir del pueblo respectivo para esta capital.

Logroño, 7 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Relación de los pueblos:

- Ausejo
- El Redal
- Corera
- Galilea
- Murillo de río Leza

310

El Alcalde de Hornillos participa á este Gobierno que habiéndose declarado la enfermedad denominada glosopeda en el ganado lanar propiedad del vecino de dicho pueblo Ignacio Iñiguez, se

ha procedido al aislamiento de referido ganado, señalándole para su pastoreo los términos de Peralta del camino de Velilla Abajo y la Hombría de Bobadilla del camino que baja á las Peñas de las Erias Abajo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Logroño, 6 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Correos y Telégrafos

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, por Real orden de esta fecha, que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la cláusula 2.ª del Reglamento orgánico del personal de Correos, se interprete para los efectos de la convocatoria anunciada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 31 de Diciembre último, en el sentido de que pueden tomar parte en ella los individuos que cumplan los dieciséis años de edad en el corriente de 1912.

En su consecuencia, dichos individuos podrán presentar sus instancias debidamente documentadas en el Registro de esta Dirección general y en las Administraciones principales de provincias hasta las cinco de la tarde del día 15 de Febrero próximo. Madrid, 30 de Enero de 1912.==

El Director general, Sagasta.

(Gaceta del 31 de Enero).

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que

Dios guarde) se ha servido disponer se interese de V. E. se haga extensiva á los individuos de la inscripción marítima llamados al servicio de la Armada, la Real orden de 30 de Junio de 1903, dictada por ese Centro, que declara para los mozos alistados que han de servir en el Ejército, que los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados pobres, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de oficio, de cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan.»

Y de conformidad con lo que en la transcrita soberana disposición se propone, de la propia Real orden se ha resuelto que la de 27 de Junio de 1903 (GACETA DE MADRID del 2 de Julio), que es la fecha de la aplicable al caso, en vez de la citada, se haga extensiva á los individuos mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.

BARROSO

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de..... (Gaceta del 1.º de Febrero.)

La Alcaldía de Madrid, para el mejor cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la producción nacional, formuló consulta acerca del momento en que deben remitirse á la Presidencia del Consejo de Ministros las copias certificadas de los pliegos para contratos que especifica el artículo 5.º del mismo Reglamento.

Remitida por este Ministerio á la citada Presidencia, para su resolución acerca de como en este particular han de proceder las Diputaciones y los Ayuntamientos

tos, ha contestado por Real orden del 5 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En respuesta á la consulta elevada por V. E. en 28 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, y con lo informado por la Comisión Protectora de la producción nacional en 30 de Diciembre último,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que procede remitir directamente á esta Presidencia, dentro de los tres días siguientes á su aprobación por el Municipio, sin esperar la publicación en la GACETA, copia del pliego de condiciones correspondiente.»

En su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, entendiéndose evacuada en el expresado sentido la consulta de la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, encargándole la publicación de la presente en el *Boletín Oficial*, haciendo la advertencia oportuna á la Diputación de esa provincia y á los Ayuntamientos correspondientes, y dando V. S. cuenta á este Ministerio del cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

BARROSO

Señor Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que las condiciones particulares y económicas que han de regir en las contrataciones de las obras de caminos vecinales, serán las siguientes, las cuales formarán parte del pliego especial de condiciones de cada proyecto, debiendo insertarse las dos últimas, que serán autorizadas por esa Dirección General después de la firma del Ingeniero Jefe de Obras Públicas:

«Artículo ... El rematante queda obligado á cumplir la instrucción dictada por Real orden de 22 de Enero de 1912, para la formalización de la contrata, siendo el plazo para constituir la fianza definitiva de siete días, á partir de la adjudicación, su cuantía del 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata de la obra su-

bastada y la forma de su constitución en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

»Art. ... Queda obligado asimismo á pagar los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y *Boletín Oficial* de la provincia, ó de cada una de las provincias en donde radique la obra, y de presentar los recibos correspondientes al Ingeniero Jefe de Obras públicas, junto con la carta de pago de la fianza definitiva.

»Art. ... La época de pago y de extender las relaciones valoradas á que se refieren los artículos 77 y 78 del pliego general de condiciones, serán en cada mes y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

»Art. ... Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, á contar de la fecha de la adjudicación.

»Art. ... El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata la que se fija en el artículo ... de este pliego, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 81 del Pliego general de condiciones concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

»Art. ... El contratista se obliga á celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, el contrato que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y la Real orden de 24 de Enero de 1905.

»Art. ... Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de ... á partir de la fecha de la adjudicación.

»Art. ... La anualidad máxima á que se refiere el artículo ... será de ... pesetas.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

GASSET

Señor Director general de Obras Públicas.

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 115.540 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año de 1912, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos y la Penitenciaría Militar de Mahón.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de descubiertos presentadas por los Ayuntamientos que al final se relacionan, he dictado con fecha 30 de Diciembre último la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el art. 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos man-

damientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 2 de Febrero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., López.

**

Relación

Santa Eulalia
Calahorra
Quel
Tudelilla
Alfaro
Aguilar
Navajún
Cellorigo
Villalba
Viniegra de Abajo
Ventrosa
Cordovín
Arnedillo
Cidamón
Manzanares
Ajamil
Gallinero
Muro de Cameros
Pradillo
Alberite
Lardero
Sajazarra
Carbonera
Foncea
Matute

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

PERSONAL 307

El día 15 de Enero próximo pasado, tomó posesión de su cargo la pareja de Guardas del Estado, formada por los individuos Martín Puente Cabrejas y Herminio Crespo Córdoba, con residencia en el puesto de Lumbreras, á las inmediatas órdenes del Sobreguarda de Villanueva D. Eutiquio Nieto y del Guarda Mayor de Torrecilla D. Manuel Induráin.

En virtud del Reglamento del Cuerpo de Guardería del Estado, dichos individuos tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, Agentes de la Policía judicial y Cuerpo armado, por lo que las Autoridades, Guardia civil y público en general deben prestarles el auxilio y protección que reclamen en el cumplimiento de su deber.

Lo que se hace público en este BOLETÍN, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Logroño, 5 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

312

Don Carmelo Barrón, Juez municipal de esta Ciudad, ejerciendo funciones de primera instancia por vacante.

Hace saber: Que habiendo cesado voluntariamente en su ejercicio del cargo de Procurador del mismo D. Manuel Vidaurreta y Ruiz, á su instancia y por providencia de hoy, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado anunciarlo, como lo verifico, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su publicación, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere por virtud de aquél cargo, pasado el cual se declarará liberada la fianza que servía de garantía para el ejercicio de la profesión y le será devuelta por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Audiencia del territorio, que es la Autoridad competente.

Dado en Logroño á siete de Febrero de mil novecientos doce.— Carmelo Barrón.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

293

Don Eladio Niño Balmaseda, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en expediente de exacción de costas causadas en la Excma. Audiencia Territorial de Burgos por D. Miguel Torrecilla Lozano, en recurso de apelación que interpuso contra auto de este Juzgado dictado en los de juicio voluntario de testamentaría á bienes de D. Mariano Torrecilla Baños, he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, las siguientes fincas sitas en Badarán:

En la calle de los Huertos, mitad de una casa número quince, de veintisiete pies de anchura por treinta de larga; linda derecha, la calle; izquierda, Aniceto Torrecilla; por detrás, Ambrosio Fernández; valuada en mil pesetas.

En los Pradillos, tres celemines y un cuartillo de tierra de regadío, cinco áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Norte, Emeterio Ortúzar; Sur, el redajo; Este, Javier Alonso, y Oeste, Emeterio Ortúzar; tasada en doscientas pesetas.

En Pradolatejera, siete cuartillos de igual clase, tres áreas cinco centiáreas; linda Este, Benito Terrero; Sur, Celestino Ayala; Oeste, Nicolás Rubio, y Norte, el redajo; en ciento cincuenta pesetas.

En Valladares, de dos y medio celemines ó cuatro áreas y veinticinco centiáreas; linda Este, Nicasio Lozano; Sur, Pascual Manzanares; Oeste, camino, y Norte, la cava; tasada en cien pesetas.

En las Huertas, siete cuartillos de igual clase de tierra, tres áreas cinco centiáreas; linda Este, don Lino Gil; Sur, Cecilio Larrea; Oeste, Agustín Rubio, y Norte, río molinar; en doscientas cincuenta pesetas.

En Minganegro, de un celemin ó una área setenta y cuatro centiáreas; linda Este, Juan Torrecilla; Sur, Remigio Torrecilla; Oeste, Ambrosio Fernández, y

Norte, río; valuada en setenta y cinco pesetas.

En los Valles, tres celemines de tierra de secano; linda Este y Oeste, Hermenegildo García; Sur, Ambrosio Fernández, y Norte, Arsenio Gopegui; equivalente á cinco áreas veinticuatro centiáreas; valuada en setenta y cinco pesetas.

En la Antorcha, tres celemines de secano, cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Este, Adriano Cañas; Sur, Nicolás Sáenz; Oeste, D. Juan José Escudero, y Norte, Valentín Cañas; en sesenta pesetas.

En Valdepronzo, de seis celemines ó diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Este y Sur, Hilario López; Oeste, Eusebio Manzanares, y Norte, Ambrosio Fernández; valuada en setenta y cinco pesetas.

En Valdepronzo, de ocho celemines ó trece áreas noventa y siete centiáreas; linda Este, Pablo Marcos; Sur, Severo Sáenz; Oeste, Nicasio Lozano, y Norte, Quirico Martínez; tasada en sesenta pesetas.

En la Serna, de doce celemines, equivalentes á veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Nor-

— 66 —

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, á las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios ó rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos á las responsabilidades que la legislación penal vigente impone á los dañadores y á los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos á las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme á los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones ó faltas, podrán hacerlas la Guardia civil, los empleados de montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios ó usuarios.

Quando se trate de infracciones ó excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos á la guardería y empleados del Estado, pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término ó de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa ó conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Quando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios ó usuarios de productos ó aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento ó del convenio ó documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios ó sus Guardas ó representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten á los Guardas del Estado de la comarca y á las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia civil, las guarderías forestal y local y los

— 67 —

empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario ó sus guardas y siempre á la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no la ejercita el propietario por sí ó por medio de sus guardas ó representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a). Las que deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios ó dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b). Las referentes á infracciones ó abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen á las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pecuniariamente.

Art. 84. Las responsabilidades, de que el presente título trata, se exigirán lo mismo á los dañadores, usuarios, arrendatarios ó propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes ó terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, á más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes ó terrenos en repoblación, por premios ó auxilio y en general por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la Ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración está sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la Ley citada y del

te, camino; Sur, Juan José Ugarte; Este, Eusebio Ruiz, y Oeste, Ambrosio Fernández; tasada en treinta pesetas.

En Rivamaría, de diez y seis celemines, veintisiete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Este, un ribazo; Sur, Damiana Manzanares; Oeste, Leona Olarte, y Norte, D. Gregorio García; valuada en ciento cincuenta pesetas.

En la Dehesilla, de tres celemines ó cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Este, Ulpiano Lozano; Sur, Celedonio Martínez; Oeste, Aniceto Torrecilla, y Norte, Fernando Martínez; en setenta pesetas.

En Canal del Rojo, de nueve celemines ó quince áreas setenta y dos centiáreas; linda Este, don José María García Escudero; Sur, José de la Concha; Oeste y Norte, D. Félix García Baquero; tasada en cien pesetas.

En Pedernales, de dieciséis celemines ó veintisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Este, D. Braulio Villasana; Sur, Julián Larrea; Oeste, D. Salustiano Gopegui, y Norte, D. José María García; tasada en cien pesetas.

En Cuesta Quemada, veinticu-

tro celemines, cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas; linda Oeste, Mariano Martínez; Norte, Ambrosio Fernández; Este, Florentina Martínez, y Sur, Pío Baños; en doscientas pesetas.

En la Labra, de doce celemines, veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Este y Sur, Juan Martínez; Oeste, camino, y Norte, Angel García Escudero; en ciento cincuenta pesetas.

En las Viejas, cuatro obradas de viña ó dieciséis áreas setenta y siete centiáreas; linda Este, Gregorio Alonso; Sur, Ambrosio Fernández; Oeste, Juana Martínez, y Norte, Félix Martínez; tasada en cien pesetas.

Observaciones:

La subasta tendrá lugar el día veintinueve de Febrero próximo á las once en la Sala audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del precio que sirve de tipo para esta subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo ó precio.

El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Nájera á treinta y uno de Enero de mil novecientos doce.—Eladio Niño y Balmaseda.—Por su mandado, Guzmán Domingo, Oficial Licenciado.

Anuncios Oficiales

VENTOSA

290

No habiéndose presentado al acto del alistamiento y rectificación del mismo, los mozos del actual reemplazo Angel Garrido Vicente y Abundio Pastor Navaridas, cuyo paradero se ignora, comprendidos en el alistamiento de esta villa, he dispuesto citarles por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que se presenten al cierre definitivo del alistamiento que ha de tener lugar el 10 del actual y hora de las diez de su mañana y el día 11 al sorteo, pues de no hacerlo así se

procederá á incoar el correspondiente expediente de prófugos.

Ventosa, 2 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Angel Castaños.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

DEL

Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{ (8 m.) 716'6
	{ (4 t.) 711'8
Viento	{ Dirección { m. E. NE.
	{ t. E.
	{ Recorrido en kms. 242'2
Temperatura	{ Máxima al sol 14'99
	{ Id. á la sombra 14'22
	{ Mínima 1'3

Lluvia en mms. cantidad inapreciable

Humedad relativa media 71'5

Cielo cubierto

A las 4 de la tarde del día 7 de Febrero de 1912.

Logroño—Imp. Provincial.

— 68 —

presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulan su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán ó dirigirán á las Jefaturas de los servicios forestales á que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección general, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan ó reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen ó comprueben los que tengan á su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto puede interesar á su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente á los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad á sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley Forestal de 1908 y á este Reglamento, que se opongan á sus preceptos y prevenciones.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra.

— 65 —

demnización del daño y perjuicios causados á sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperación y auxilio á interés nunca superior al 2 por 100 á los propietarios, Corporaciones ó sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones ó dejen de observar ó abandonen los planes dasocráticos, ó interrumpan ó demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones;

15. Anticipo del valor de los productos anuales á los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación ó demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación;

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello á las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos ó cuotas de los dueños de montes, convenidos ó previstos en sus Reglamentos, y con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones ó resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TÍTULO XII

SANCIÓN PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo ó aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará á los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos á las responsabilidades definidas é impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;